



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Purificación Tolima, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

RAD:	73-585-40-89-003-2021-00071-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	EDIN ANDRES MENDEZ BOADA
Demandado:	DIONICIO CORTES MEJIA
ASUNTO:	No reponer auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado DIONICIO CORTES MEJIA., dentro del proceso ejecutivo promovido por EDIN ANDRES MENDEZ BOADA en contra del recurrente.

ANTECEDENTES

El señor EDIN ANDRES MENDEZ BOADA instauró proceso ejecutivo en contra del recurrente y mediante providencia del 13 de julio del presente año, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del ejecutado, teniendo como base de ejecución la letra de cambio allegada en copia digital, por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000)

El 30 de julio del año en curso, se llevó a cabo la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago al ejecutado DIONICIO CORTES MEJIA., acto procesal que se materializó al suscribir la diligencia de notificación y en el que se dejó constancia del término que tenía para pagar y/o excepcionar, entre otras.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término, el ejecutado DIONICIO CORTES MEJIA, presentó recurso de reposición, al considerar que el título base de ejecución no cumple con los elementos esenciales y necesarios del título valor, conforme lo previsto en los arts. 620 y 621 del C. Co.

Indico, por otra parte, que se admitió la obligación base de ejecución, sin que el citado título cumpliera con los criterios ordenados en el art. 422 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia atacada al considerar que la obligación no es clara en su elemento subjetivo; pues carece de calidad de título valor por ausencia de la firma del girador.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El recurso de reposición se interpuso en tiempo por quien tiene interés para recurrir y está debidamente sustentado.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente caso, el ejecutado a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que el título presentado no es exigible por cuanto éste debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

También alega la parte recurrente que la letra de cambio base de la ejecución, no cumple con los exigencias de ley al no reunir los requisitos formales de que trata el artículo 620 y 621 del C. Co., en concordancia con el art., 422 del C.G.P., necesarios por ser un título valor; que se dispuso de forma equivocada librar mandamiento de pago, sin tener en cuenta las normas referidas.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuya parte pertinente dice:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En razón de la norma citada se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible.

El ejecutado en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto la letra de cambio allegada no es exigible; toda vez que ésta no reúne los elementos esenciales y necesarios del título valor, contemplados en los arts. 620 y 621 del C.CO; que, al librar el mandamiento de pago, el despacho incurrió en un yerro pues la obligación base de la ejecución no es clara en su elemento subjetivo.

Frente a la sustentación jurídica expresada por el recurrente, tenemos que el art. 620 y 621 del C. Co., refiere:

“Artículo 620. Validez implícita de los títulos valores.

Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma...”

Y el art. 621 del C. Co, dice:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega...”

Sobre estos dos puntos debe decirse y desde ya el despacho considera que no le asiste razón al recurrente; toda vez que el título valor base de ejecución y objeto de controversia, cumple con los requisitos de validez y sobre el particular, tenemos:

La letra de cambio, como título valor que es y del cual sirvió de base para promover el ejecutivo, cumple con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio. En primer lugar, por cuanto en el título valor allegado, se menciona el derecho que en él se incorpora, así como la existencia de la firma del creador del mismo y del girado.

Frente al primer requisito, esto es “el derecho en el que él se incorpora”, se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio; pues de manera lógica esta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio, es decir, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero.

Con relación al segundo requisito, esto es, referente a la firma del creador del título; tenemos que además de ser un exigencia indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria; también debe plasmarse en virtud a la creación del citado título valor, pues en ella deben intervenir dos partes, la primera denominada “girador” o “creador”, quien es el que presta la suma de dinero y por la otra parte tenemos el “girado” o “deudor” quien es el que firma aceptando no solo la existencia de la obligación sino también el cumplimiento de ella y en el caso concreto estas exigencias se encuentra cumplidas a cabalidad.

Como sustento jurisprudencial de lo referido precedentemente, se trae a colación lo dicho en la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, cuya parte pertinente, dice:

“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”.

En otras palabras, cabe precisar que el hecho de que la firma del creador de la letra no aparezca en el sitio destinado para ello, pero si es aceptada por el deudor, como así lo hizo en este caso el ejecutado; que al respaldo de la letra impuso su firma y plasmo la palabra “aceptada”, ratificó su condición de deudor máxime al escribir la palabra “Deudor”. Además, el girador en su lugar hizo lo mismo al firmar en el espacio de girados. No obstante, al suscribir la firma ratificó su condición de beneficiario, pues así lo hizo saber y lo anotó en el referido título valor.

Por lo tanto, podemos concluir que las formalidades relacionadas con la ubicación de firmas; como en el presente caso, pueda llegar a determinar la validez de la letra de cambio objeto de este asunto; pues lo importante es que el girado al aceptar la orden de pago en la letra; firme en calidad de deudor; no importa si la aceptación se hace al frente o respaldo de ese título valor.

En el caso concreto y el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí al respaldo de la letra con la “*aceptación*” no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues de acuerdo a la interpretación que hace la Corte la figura del girador y el girado, en ese caso, desembocan en una misma persona.

De otro lado, la legislación comercial de manera precisa estableció los requisitos que deben cumplir los títulos valores para su validez y para este caso en comento, al tratarse de una letra de cambio, los requisitos se encuentran dispuestos mediante el art. 671 del Código del Comercio, y estos son:

- La orden del pago de determinada suma de dinero.
- **El nombre del girado (deudor).**
- La forma o fecha del vencimiento de la deuda, que en caso de no estar estipulada podrá ser cobrada “a la vista”
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- **La firma de quien lo crea, es decir, del girador (acreedor).**

Por lo tanto, en el título valor objeto de recurso, tenemos que se encuentran plasmados cada uno de estos requisitos; pues verificado el documento en copia digital que se allegó, se observó que la letra de cambio tiene impreso el primer requisito; esto es la suma de dinero a pagar (15.000.000); el nombre del girado o deudor (señor DIONICIO CORTES MEJIA); la fecha de vencimiento de la misma (“28 de noviembre de 2019”; con la anotación: se servirá Ud., pagar solidariamente en” Purificación”); se indicó que la deuda

debe ser pagada a la orden de "EDIN ANDRES MENDEZ BOADA"; lleva la firma de quien creo el documento, esto es, del girador o acreedor (EDIN ANDRES MENDEZ BOADA), esta última plasmada en el acápite de girados.

Por lo tanto, al encontrar consignados los citados datos en el título valor objeto de este asunto y establecer que al respaldo de la misma se encuentra firmada por el deudor aceptando la obligación contenida en la letra, se considera entonces que con estos elementos plasmados en el documento referido y con la consignación de las firmas en la letra de cambio base de esta ejecución, se está garantizando en primer lugar la identidad de las partes que lo suscriben, como también se verifica su consentimiento y aprobación frente a la información y obligación en ella contenida.

A su turno el recurrente también refiere que, el Despacho al librar mandamiento de pago, lo hizo sin tener en cuenta o cumplirse los criterios previstos en el artículo 422 del C.G.P.; es decir que a su juicio la obligación contenida en el título valor, no cumple con las exigencias de ser una obligación expresa, clara y exigible que constara en documentos que prevengan del deudor.

Frente a este argumento encuentra el despacho que la apreciación que tuvo el recurrente no está ajustada a la realidad, pues no solo se le aplicó al asunto la normativa aplicable para el proceso, sino que, al realizar el estudio preliminar a la demanda para su admisión, se estableció fehacientemente que el título base de ejecución reunió los presupuestos de la citada norma, por lo que al considerar que la letra de cambio base de ejecución era clara, expresa y exigible y provenía del deudor, se libró el mandamiento de pago objeto de recurso.

Es importante indicar, que los títulos ejecutivos tienen dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento. En este caso nos enfrentamos a un título singular "letra de cambio". Por lo tanto, se establece que el obligado o deudor debe a favor de su acreedor el pago de una suma de dinero, que debe ser clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, es clara la obligación cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor y en esos términos en el caso concreto estos están debidamente reconocidos; pues no solamente la letra de cambio objeto de ejecución, está suscrita por las partes, sino que también, éstos plasmaron su número de identificación. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, el plazo en este caso venció y de otro lado también se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación (Purificación).

El presente litigio está soportado en la letra de cambio aportada, la misma que reúne las exigencias de los artículos 621, 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso y que se caracterizó por contener obligación clara, expresa y exigible, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a esta, en la forma solicitada.

De acuerdo a los argumentos expuestos, se colige que no se hace posible acceder a la revocatoria del auto que libro mandamiento de pago en este asunto, deprecado por el demandado a través de apoderado judicial, por lo que así se declarará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el pasado 13 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra DIONICIO CORTES MEJIA y a favor EDIN ANDRES MENDEZ BOADA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado electrónico, para efectos del control de términos respectivo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ**